

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC 050/2024 Y SUS
ACUMULADOS RIN-045/2024, JDC-
051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 Y
RA-007/2024.

ACTORES:

C.C. LEONEL ALBERTO CAN EUÁN,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANA
CRISTINA POLANCO BAUTISTA, ITZEL
FALLA URIBE, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

TERCEROS INTERESADOS:

C.C. LARISSA ACOSTA ESCALANTE,
RESPECTO AL JDC-050/2024 Y RA-
007/2024; EL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO RESPECTO AL RA-
007/2024; EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO
DEL TRABAJO RESPECTO AL RIN-
045/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a seis
de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos
políticos electorales del ciudadano marcado como JDC-050/2024 y sus acumulados
juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano
051/2024, 052/2024; los recurso de inconformidad RIN-045/2024 y RIN-047/2024,
por último el recurso de apelación RA-007/2024, promovidos por los ciudadanos
Leonel Alberto Can Euán, Ana Cristina Polanco Bautista, Itzel Falla Uribe, Partido
Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; en
contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de
representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de
constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y

Abetamb. 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 9 de junio de 2024.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por las y los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Computo Estatal de la Elección de Diputados por el sistema de representación proporcional. El 09 de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el Sistema de Representación Proporcional, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	400,650	Cuatrocientos mil seiscientos cincuenta.
	97,223	Noventa y siete mil doscientos veintitrés
	11,185	Once mil ciento ochenta y cinco
	63,354	Sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro
	43,825	Cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco
	64,385	Sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	481,090	Cuatrocientos ochenta y un mil noventa
	32,419	Treinta y dos mil cuatrocientos diecinueve
CANDIDATOS / AS NO REGISTRADOS / AS	593	Quinientos noventa y tres
VOTOS NULOS	41,786	Cuarenta y un mil Setecientos ochenta y seis
TOTAL	1,236,510	Un millón doscientos treinta y seis mil quinientos diez

Con base en el Cómputo reseñado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, asignó las diputaciones por el Sistema de Representación proporcional, quedando como a continuación se transcribe:

PARTIDO POLÍTICO					
DIPUTACIONES ASIGNADAS	6	2	2	2	2

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, RECURSO DE INCONFORMIDAD Y RECURSO DE APELACIÓN.

a) **PRIMERA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el ciudadano Leonel Alberto Can Euán, en su carácter entonces de candidato a Diputado por Mayoría Relativa del distrito 12 con cabecera en Umán, Yucatán, en donde promueve juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación

Alberto I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

b) **SEGUNDA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el ciudadano Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde promueve Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

c) **TERCERA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por la ciudadana Ana Cristina Polanco Bautista, en su carácter entonces de candidata a Diputada local, en donde promueve juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

d) **CUARTA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por la ciudadana Itzel Falla Uribe, en su carácter de entonces candidata a Diputada local, en donde promueve juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

e) **QUINTA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el ciudadano Jaime Izmael Magaña Mata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde promueve Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación

de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

f) **SEXTA DEMANDA.** El 15 junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el ciudadano Jorge Eduardo Castillo González, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde promueve Recurso de Apelación, en contra de la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 09 de Junio de 2024.

g) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 29, fracciones I y II y 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

h) **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia de:

JDC. - 050/2024	C. Larissa Acosta Escalante, señala que, en relación con el recurso presentado por el C. Leonel Alberto Can Euan, ante el mencionado órgano electoral, con lo cual pretende demostrar que la autoridad administrativa electoral asigno las diputaciones atendiendo a la paridad de género, y vulnerando con esto sus derechos, así como de manera aislada y espontanea se intenta identificar con la comunidad indígena del estado. Al respecto, se pide al Tribunal Electoral del Estado desestimar dichos agravios.
RA- 007/2024	C. Larissa Acosta Escalante, señala que con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Manuel A

[Handwritten signatures]

Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de apelación es notoriamente improcedente, por presentarse de manera extemporánea. Porque el actor, reclama el registro simultaneo de la candidatura de la suscrita a una diputación local por el principio mayoría relativa y representación proporcional. Esto es así, porque el registro de las candidaturas fue el 28 de febrero de 2024.

C. David Alejandro Vázquez Pérez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano señala que con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de apelación es notoriamente improcedente, por presentarse de manera extemporánea. Porque el actor, reclama el registro simultaneo de la candidatura de la suscrita a una diputación local por el principio mayoría relativa y representación proporcional. Esto es así, porque el registro de las candidaturas fue el 28 de febrero de 2024.

Además, señala que el 01 de abril de 2024, el tribunal electoral dictó sentencia en el recurso de apelación RA-001/2024, en la que se pronunció sobre los mismos agravios que viene sosteniendo Nueva Alianza, sin embargo, dicha sentencia, no fue impugnada y por tanto, quedó firme e inatacable.

Atestado 11/3



RIN-045-2024	<p>C. Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, representante propietario del Partido del Trabajo señala que lo aducido por la parte actora es una incorrecta visión de la asignación de los diputados bajo la vía de representación proporcional, ya que el recurso pretende desvirtuar la constitucionalidad y legalidad de lo aprobado el día nueve de junio del año en curso.</p> <p>El C. Guillermo Porras Quevedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, invoca la causal de improcedencia prevista en el párrafo primero del artículo 54 de la ley de Medios local consistente en la frivolidad del recurso, ya que a su decir la inconformidad se basa en simple manifestaciones de que no comparte el computo llevado a cabo por la autoridad responsable, es inconcuso que la interposición de aquella fue sumamente frívola.</p>
RIN-047-2024	<p>El C. Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, representante propietario del Partido del Trabajo señala que lo aducido por la parte actora es una incorrecta visión de la asignación de los diputados bajo la vía de representación proporcional, ya que el recurso pretende desvirtuar la constitucionalidad y legalidad de lo aprobado el día nueve de junio del año en curso.</p>

Guillermo P. Q.

PR

PR

PR

i) **RECEPCIÓN Y TURNO.** El día quince de junio del presente año, se recibieron en este Órgano Jurisdiccional las demandas y sus anexos; el día primero de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes JDC-050/20204 y sus acumulados RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/202024 Y RA-007/2024 y turnarlos a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

j) **REQUERIMIENTOS.** Por acuerdos de diversas fechas, se realizaron requerimientos a autoridades electorales, documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

k) **CERTIFICACIÓN.** Por acuerdos de fecha dos de agosto del año en curso, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos certifique la sentencia que obra en el expediente RA-001/2024 anexando las constancias al expediente en que se actúa, lo cual se tuvo por cumplido.

l) **ADMISIONES Y CIERRES DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los recursos de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, 24, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En el caso se estima procedente acumular los expedientes de las demandas JDC-050/20204, RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 Y RA-007/2024, al advertirse conexidad de la causa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que establecen en esencia, que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación para determinar su acumulación cuando se controviertan el mismo acto o resolución, de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad y que sea conveniente su estudio en forma conjunta. En el presente recurso y los juicios se actualizan los supuestos referidos, en virtud de que en los medios de impugnación se controvierte el mismo acto, esto es el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección y la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha nueve de junio del año en curso.

De tal manera que, al existir conexidad en la causa, dada la identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, lo procedente es acumular los expedientes RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 y RA-007/2024, al diverso JDC-050/2024, por ser éste el más antiguo; y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (RA-007/2024). Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como la tesis 00512000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".¹ En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47,48 y 49.

examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Toda vez que, mediante escritos de los terceros interesados, hacen referencia a causales de improcedencia.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 54 fracción IV, relacionado con el numeral 21 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley, así como el cómputo de los términos.

Una vez señalado lo anterior, se procede a fundar y motivar la procedencia del desechamiento del medio de defensa, en los siguientes términos:

El artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de Apelación se deben presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga.

El partido actor se duele del registro de los ciudadanos Javier Renán Osante Solís y Larissa Acosta Escalante, ya que desde su perspectiva fue indebido que se registraran por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, porque existió una indebida utilización de las herramientas de interés público como son los partidos políticos.

Ahora bien, por acuerdo CG/044/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se acordó la solicitud del registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por movimiento ciudadano, documental a la que procede concederle valor probatorio pleno, en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Instituto Local, como consta del sello estampado en su escrito de demanda, el doce de junio del año en curso es evidente que es extemporánea.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".²**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".**³

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Además de la actualización de improcedencia antes invocada, no pasa inadvertido para este tribunal, la relacionada con el principio de cosa juzgada por lo que se refiere al registro del ciudadano Javier Renán Osante Solís.

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.⁴

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.⁵

³ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia refleja de la cosa juzgada son: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentarlas.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad entre el sujeto involucrado en el juicio, ya que la parte actora había presentado medio de impugnación previamente, tal y como se señala a continuación:

ACTOR	DEMANDA	RESOLUCIÓN FIRME
C. Jorge Eduardo Castillo González	RA-001/2024	RA-001/2024

Asimismo, existe **identidad en el objeto** de la impugnación puesto se encuentra relacionando con el acuerdo CG/044/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión pública extraordinaria urgente, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en la que acordó la solicitud del registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por movimiento ciudadano.

Finalmente, existe **identidad en la causa**, ya que en las demandas se argumenta que la autoridad administrativa violó los preceptos constitucionales y legales, en relación con la aprobación del registro del C. Javier Renán Osante Solís, como candidato por mayoría relativa y por representación proporcional, que a su dicho, es contrario a los normas correspondientes, y que el candidato al participar al cargo como Diputado por ambos sistemas, de manera simultánea, asegura un escaño en la integración del Congreso del Estado, limitando el acceso de otros participantes.

RIN-045/2024.

El tercero interesado ciudadano Guillermo Porras Quevedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, invoca la causal de improcedencia prevista en el párrafo primero del artículo 54 de la ley de medios local, consistente en la frivolidad del recurso, ya que a su decir la inconformidad se basa en simple manifestaciones de que no comparte el computo llevado a cabo por la autoridad responsable, es inconcuso que la interposición de aquella fue sumamente frívola.

Atun 1 B

2024

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Respecto a la frivolidad que señala la parte compareciente, está resulta infundada, por lo siguiente:

Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el presente caso.⁶

En efecto, en la demanda del juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto de la parte promovente le genera la resolución controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por el compareciente.

CUARTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de los juicios en que se actúa.

a) **FORMALIDAD.** Las demandas relativas cuentan con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de las partes quejas, así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

⁶ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de Yucatán, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en este asunto, en virtud de que la demanda fue promovida (en el caso del recurso de inconformidad y recurso de apelación) por el Representante del Partido Político debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; argumentando una presunta violación a su representado. Con respecto a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados, es acorde a lo establecido en artículo 19 de la misma Ley, ya que fueron presentados por ciudadanos yucatecos en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

c) **OPORTUNIDAD.** El Recurso de Inconformidad, se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, concluyó el día nueve de junio del año en curso, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día 10 al día 12 de julio del año en curso, siendo que la demanda se presentó el día 12 de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

Por lo que respecta, a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de igual forma se presentaron dentro del tiempo que marca el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

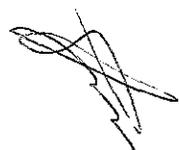
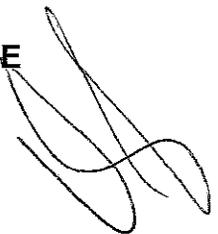
d) **DEFINITIVIDAD.** Por lo que respecta a la definitividad, debe señalarse que, de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Pretensión.

La pretensión de las y los ciudadanos, así como los diversos partidos políticos, es que este Tribunal revoque el acta de sesión controvertido y realice una nueva integración de diputaciones, en la cual, se cumplan diversas condiciones de acuerdo a cada una de las impugnaciones presentadas.

Atend 13



Síntesis de agravios.

A fin de alcanzar dicho objetivo, cada uno de los enjuiciantes manifiesta diversos motivos de disenso, los cuales, medularmente se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- 1. Indebida fundamentación y motivación;**
- 2. Indebida aplicación del procedimiento para la asignación de diputaciones;**
- 3. Paridad de género y representación de minorías indígenas.**
- 4. Error aritmético grave durante el acto de señalar la votación.**

Metodología de estudio

 Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden previamente expuestos, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a los justiciables, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del referido órgano jurisdiccional 4/2000 de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS, su EXAMEN EN CONJUNTO o SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. - PRUEBAS

 Una vez establecido la metodología de estudio, a efecto de realizar una determinación por esta autoridad respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se analizará el cúmulo probatorio teniendo como base los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

 En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión de las y los recurrentes, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

Pruebas exhibidas por las partes.

 **(Respecto del JDC-050/2024)**

1. Documental pública. Consistente en el Acuerdo, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se realiza el cómputo y validación de la elección de diputados de

representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, fecha 09 de junio de 2024.

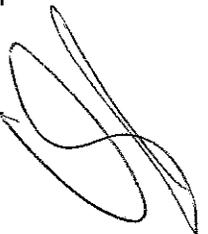
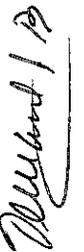
2. Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. Documental privada. Consistente en la copia simple del certificado de vecindad en el ejido de Umán del suscrito.
4. Documental pública. Consistente en la copia simple del escrito de solicitud del acta de la sesión del día 9 de junio y del acuerdo para el cómputo y asignación de diputados de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024.
5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.
6. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

(Respecto del RIN-045/2024)

1. Documental pública. Consistente en 21 veintiun actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa.
2. Documental privada. Consistente en una captura de pantalla del correo electrónico que contiene el ejercicio de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.
3. Documental pública. Consistente en el documento que contiene el ejercicio de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que me fuera enviado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vía correo electrónico.
4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que conforman el expediente en que se actúa.
5. Presuncional legal y humana. En todo coadyuve con mis derechos humanos.

(Respecto del JDC-051/2024)

1. Documental pública. Consistente en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Estatales por medio del cual el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
2. Documental pública. Consistente en la certificación que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que conste la



calidad de candidata postulada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2023-2024.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente medio de protección de derechos ciudadanos y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las omisiones e ilegal actuar de que me quejo en este medio de impugnación.
4. Presuncional legal y humana. Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que ese H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

(Respecto del JDC-052/2024)

1. Documental pública. Consistente en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Estatales por medio del cual el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
2. Documental pública. Consistente en la certificación que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que conste la calidad de candidata postulada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2023-2024.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente medio de protección de derechos ciudadanos y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las omisiones e ilegal actuar de que me quejo en este medio de impugnación.
4. Presuncional legal y humana. Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que ese H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

(Respecto del RIN-047/2024)

1. Documental pública. Consistente en el oficio de solicitud de copia certificada del acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso.

Artículo 1. B

2. Documental Pública. Consistente en el documento de procedimiento de asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional, realizado por el Consejo General del IEPAC.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derechos de este escrito de Recurso de Inconformidad.
4. Presuncional, legal y humana. Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas que se sirva realizar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y que de alguna manera beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derechos de este escrito de Recurso de Inconformidad.

Pruebas recabadas por el Tribunal.

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo CD07/04/2024 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emitido por el Consejo Distrital Electoral del 07 Distrito Uninominal.
2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo CD08/04/2024 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emitido por el Consejo Distrital Electoral del 08 Distrito Uninominal.
3. Documental pública. Consistente en la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General de este Instituto, del acuerdo identificado como CG/044/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto el 28 de febrero de 2024
4. Documental pública. Consistente en la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General de este Instituto, del Acta de la Sesión Especial, celebrada por el Consejo General de fecha 09 de junio de 2024.
5. Documental pública. Consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo identificado con el número CDXII/04/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral del 12 Distrito Uninominal.
6. Documental pública. Consistente en la copia debidamente certificada de la sentencia del expediente RA-001/2024.
7. Documental pública. Consistente en el requerimiento al Consejo General del IEPAC en fecha 2 de agosto de la presente anualidad.

Atend. B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pruebas presentadas por la autoridad responsable.

1. Documental pública. Consistente en la cédula de notificación de cada recurso.
2. Documental pública. Consistente en la razón de retiro de cada recurso.
3. Documental pública. Consistente en el informe circunstanciado de cada recurso.

Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.

Asimismo, es criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"⁷ que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre cuestiones relativa a la votación recibida en ciertas casillas, y que en virtud de irregularidades, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información.

Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos necesarios.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la Litis.

Marco normativo

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

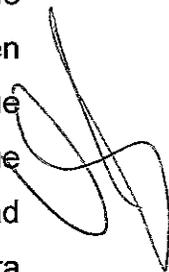
Los artículos 22, 25 y 26 del instrumento internacional en cita precisa que todas las personas tienen derecho de asociarse libremente, por lo que su ejercicio solo podrá ser restringido en los términos que determine la ley, siempre que las modulaciones que se establezcan, sean congruentes y necesarias en una sociedad democrática, o bien sean impuestas para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, para proteger la salud pública o para proteger los derechos y libertades de los demás.

En tal sentido, precisa que las y los ciudadanos gozaran sin ninguna restricción, con excepción de las citadas, de los derechos políticos de participar directa o indirectamente en la dirección de los asuntos públicos; a votar y ser votados; así como, tener acceso en condiciones de igualdad sustancial al ejercicio de las funciones públicas de su país.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En sus artículos 16, 23 y 24 reconoce el derecho de las personas para asociarse en materia política en términos análogos a lo que precisa el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal suerte, el ejercicio del derecho de asociación en materia política, sólo puede limitarse en los términos que precise la ley, siempre que las modalidades para su ejercicio persigan una finalidad válida, como lo es que resulten necesarias en una sociedad democrática, o bien para tutelar la seguridad nacional, seguridad pública, el orden público, para proteger la salud pública o para proteger los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, reconoce el derecho de la ciudadanía al ejercicio de las libertades políticas en condiciones de igualdad sustancial, lo que implica que su ejercicio únicamente se podrá limitar por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso



penal; de tal suerte, proscribire cualquier forma que resulte en discriminación de los derechos de las y los ciudadanos más allá de los criterios objetivos que se citan.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1 de la Constitución Federal precisa que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; los cuales no pueden restringirse de manera injustificada; asimismo, precisa que las normas relacionadas con el ejercicio de derechos humanos, como lo son las libertades políticas, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales favoreciendo a las personas la protección más amplia en el ejercicio de sus derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, proscribire cualquier tipo de discriminación que resulte en la negación o menoscabo de los derechos o libertades de las personas.

El artículo 35, fracción II de la Constitución prevé que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades exigidas por la ley; asimismo en su fracción III, reconoce como derecho de la ciudadanía, entre otros, el asociarse individual y libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Los artículos 39 y 40 disponen que la soberanía reside en el pueblo, el cual determinó constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

Por otra parte, el artículo 41, base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. 110. Por su parte, el artículo 116, fracción 11, párrafo tercero, refiere que las legislaturas de los estados se integran con Diputadas y Diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes.

- **Constitución local**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en sus artículos 20 y 21, dispone:

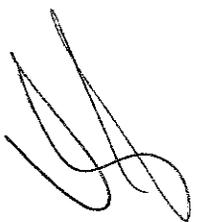
Artículo 20. *El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.*

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de



Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto disponga la legislación local de la materia.

Artículo 21.- *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:*

I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y

III.- La obtención del 3% o más de la votación emitida en el Estado.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

En el artículo 329 se observa que, para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos

Ahora bien, el artículo 330 señala que previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

- I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;
- II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

- III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.

Mientras que en el artículo 331 refiere que la fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

Alfonso I B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Tenemos que el artículo 332 explica que para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado;*
- II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;*
- III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y*
- IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.*

La Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable⁸.

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

⁸ Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Es por ello, que la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas⁹.

Debe destacarse, que la Constitución federal, que no es ciega a las desigualdades sociales, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente¹⁰.

Así pues, como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y

⁹ Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

¹⁰ **Artículo 1º**, párrafo quinto de la Constitución federal: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. En esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material¹¹.

En primer lugar, es conveniente tener presente que de conformidad con la línea interpretativa que ha trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Estado Mexicano ha reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se ha comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento¹².

Tal situación ha sido reconocida, incluso, en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género¹³.

¹¹ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2015 emitida la Sala Superior de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.

¹² Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

¹³ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

El adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

La paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, ha generado la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres.

Además, el principio de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidaturas, y solo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender hacia el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

Por tanto, se han requerido reglas dirigidas a materializar las previsiones del legislador que desarrollan el principio de paridad para la postulación de candidaturas, no solamente de algunos, sino de todos los órganos públicos involucrados en el proceso electoral; y también aquellas que permitan la consecución de sus fines en la etapa de asignación de los cargos, que posibiliten la interpretación del marco constitucional y legal que les sirve de referencia, optándose, desde luego por la que represente o se acerque más al óptimo posible, en función de los intereses y derechos en juego.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es importante tener en mente que, para alcanzar tal finalidad, el principio de paridad de género debe ser observado en dos momentos: primero en la postulación y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁴

¹⁴ En este sentido, además de lo ya expresado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: “Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.... Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.” Acción de

Por lo que atañe al Estado de Yucatán, la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus abanderados, recae en las candidaturas para integrantes del congreso local y en las listas de miembros de cada uno de los ayuntamientos por ambos principios –mayoría relativa y representación proporcional–.

Sin embargo, la efectiva observancia del principio de paridad no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidaturas –o, frente a cargos impares, en la mayor proximidad posible a la paridad–, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades, es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo e integrar los órganos públicos.

Acto mediante el cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán procedió a realizar la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

El nueve de junio del año en cursos el IEPAC, sesionó para el efecto de llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la cual asignó las diputaciones que les correspondieron a cada partido político con derecho a ello, con fundamento en los artículos 323, 325 y del 329 al 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El procedimiento desplegado por la autoridad responsable, se realizó de la siguiente manera:

Consideraciones del IEPAC

En uso de la voz, el **Secretario Ejecutivo, Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra**, señaló: "Con su permiso Consejero Presidente y a fin de pasar al desahogo del punto del orden del día que nos ocupa; con fundamento en el artículo 323 y 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece en lo conducente que el Consejo General del Instituto sesionará a partir de las 8 horas del domingo siguiente al día de la elección para efectuar el cómputo Estatal de la elección de diputaciones por el sistema de representación proporcional, por lo cual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 325 de dicho ordenamiento, se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital cuya suma de estos constituirá el cómputo Estatal de la elección de diputaciones por dicho sistema y posteriormente se procederá la asignación de diputaciones por este sistema mencionado. Se sentido, se agregan al acta, teniendo lo siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NAY	CNR	NULOS	V. FINAL
D01	25203	4633	434	2140	1528	3708	22464	683	65	2183	62441
D02	34060	3832	292	2003	1153	5109	16017	525	33	1648	64672
D03	36036	4905	327	1461	937	2969	13960	544	40	2442	63801
D04	20601	4371	421	2822	1961	3770	26421	777	74	2388	63806
D05	15403	3246	353	2555	1861	3680	27083	622	23	1894	56720
D06	9012	2470	360	1970	1509	2186	20700	280	25	1419	39939
D07	17705	3361	507	1758	1112	4468	25744	586	42	3326	58629
D08	15729	2456	245	1654	1076	5534	16432	427	37	1539	45129
D09	27971	2666	246	1539	1024	2722	15502	427	31	1438	53566
D10	14285	1001	215	1358	501	1320	16347	651	8	2464	38150
D11	15527	7482	836	2454	1524	2833	21159	3154	10	2177	57158
D12	14192	3757	357	1727	2512	8242	22862	1622	12	2034	57117
D13	15298	3554	528	9030	4944	3069	26161	3857	25	2033	68512
D14	18601	5265	769	2480	3801	2973	24255	329	19	1819	61311

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NAY	CNR	NULOS	V. FINAL
D15	13268	3722	1103	3791	1714	4753	22564	4383	33	2236	57565
D16	16333	9672	2063	1837	3507	1444	32452	2033	15	1850	71346
D17	19164	3273	206	4293	1541	837	28646	332	10	2177	64579
D18	21132	4253	681	7978	1162	1314	34531	4828	15	1445	66374
D19	12736	8125	255	2415	1724	890	27455	3762	37	1551	58856
D20	16388	7620	269	5541	6482	2001	21056	2634	20	1862	63283
D21	22008	7059	716	2556	2042	683	28729	1362	16	1791	66962
TOTALES	409658	97223	11185	63354	43625	64385	481090	32419	593	41786	1236510

Por lo anterior, procederé a dar lectura a la suma total de los resultados de las ciudades a las en los términos siguientes, se procede a dar lectura de los resultados totales:

VOTACION	
PARTIDO POLITICO	CANTIDAD
Partido Acción Nacional	CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
Partido Revolucionario Institucional	NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES
Partido de la Revolución Democrática	ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
Partido Verde Ecologista de México	SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
Partido del Trabajo	CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Partido Político Movimiento Ciudadano	SESENTA Y CUATRO TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
Morena	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA
Partido Nueva Alianza	TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE
Candidatos no Registrados	QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
Votos Nulos	CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
Votación Total	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ

En uso de la voz, el Consejero Presidente, Mtro. Moisés Bates Aguilar, manifestó: "Muy bien pues se hace constar que la suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de diputados por el sistema de presentación proporcional, quedando asentados en el acta de la presente Sesión Especial por lo que le solicito al Secretario Ejecutivo de cuenta de la asignación de Diputados para el Sistema de Representación Proporcional".

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

En uso de la voz, Secretario Ejecutivo, Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, manifestó: "Con todo gusto señor Consejero Presidente y de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para la integración del Poder Legislativo en ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8% en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales; para los efectos del cálculo de este artículo a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos. Una vez determinados los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación emitida en el estado; esta Secretaría Ejecutiva procede a integrar las listas de candidaturas en orden de prelación de esos partidos políticos en términos del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estas listas se conforman con una preliminar donde estarán las siete candidaturas registradas por el sistema de representación proporcional por los partidos políticos que registraron candidaturas en los 21 distritos electorales uninominales y que hayan alcanzado el 3% o más de la votación emitida, alternándose con la segunda lista de las siete candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula del mismo partido político, ordenándose de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en su respectivos distritos con relación a los candidatos de su propio partido político que no hubieran ganado la elección, y se hace constar que se agregarán a la presente acta de esta sesión dichas listas preliminares y la definitiva anexos al acta de esta sesión. En relación al Partido Político Morena al considerarse que el número de diputaciones de mayoría relativa en el estado, han rebasado el tope constitucional de sobre representación; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley Electoral esta base no aplicará para sus triunfos en esos distritos uninominales, no participando por Ministerio de la ley en las asignaciones de diputaciones por el sistema de representación proporcional y por tanto, no resulta necesario integrar".

PAN				
PRO	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	H		

PAN				
PRO	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	ALVARO CETINA PUERTO	H	25203	6.2905
02	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	M		
21	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	H	22008	5.4931
03	MARCO ANTONIO PASOS TEC	H		
04	MANUELA DE JESUS COCOM BOLIO	M	20681	5.1419
04	ITZEL FALLA URIBE	M		
17	ANA CRISTINA POLANCO BALTRISTA	M	19164	4.7832
05	MANUEL AUGUSTO MAA LÓPEZ	H		
14	IVONNE CLAUDETTE GAMBOA RASSAM	M	18801	4.8427
06	FÁTIMA YARELY SOSA PLUC	M		
07	MILDA PAULINA PENICHE RODRIGUEZ	M	17705	4.4191
07	LUIS ALBERTO CETINA TUZ	H		
20	DIEGO JOSE AVILA ROMERO	H	16388	4.0904

PM				
PRO	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	H		
18	CHRISTIAN ISMAEL CARRILLO BAEZA	H	9872	9.94826
02	MARIA TERESA MOISES ESCALANTE	M		
19	ROSANA DE JESUS COUCH CHAN	M	8195	8.42908
03	WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA	H		
20	DIEGO JOSE AVILA ROMERO	M	7620	7.83705
04	MARJOSE CONTRERAS ROMERO	M		
11	JOEL ISAAC DIAZ ACHACH	H	7482	7.89571
05	JOSÉ MANUEL DURÁN BALAM	H		
21	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	H	7059	7.26083
06	REBECA SELOMIT MAY FRÍAS	M		
14	IVONNE CLAUDETTE GAMBOA RASSAM	M	6265	6.44395
07	FÁTIMA IRIDIAN PECH CANTO	M		
03	ESTEBAN GUILLERMO FUENTES ZAPATA	H	4905	5.0451

PVEM				
PRO	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO	H		
18	NATALIA MIS MEX	M	7970	12.58011
02	MARIA PATRICIA AGUIAR CORONADO	M		
20	EDILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ	H	5541	8.746093
03	JORGE ARMANDO GARCÍA	H		
02	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	M	2003	3.1616

Antes de aplicar las fórmulas para distribuir las diputaciones de representación proporcional, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos el 3% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de las curules de RP.

PARTIDO POLITICO	VOTACION	PORCENTAJE DE LA VOTACION
PAN	400,850	23.5518%
PRI	97,223	8.1417%
PVEM	63,254	5.3054%
PT	43,825	3.6700%
MC	64,385	5.3918%
VOTACION EMITIDA	1,194,131	

Podemos observar que los Partidos Políticos Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, no alcanzaron el umbral requerido para acceder a los espacios de RP.

De acuerdo a la LIPEEY, debemos asignar una curul a los partidos cuya votación supere el 3%, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE LA VOTACION	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACION
PAN	23.5518%	1
PRI	8.1417%	1
PVEM	5.3054%	1
PT	3.6700%	1
MC	5.3918%	1

Como los cinco partidos tienen más de 3% de votos, a cada uno le tocan una curul. Con la asignación directa hemos distribuido 5 diputaciones, por lo que restan 9 más (14 - 5 = 9).

Cociente de Unidad

Para realizar la asignación y calcular el cociente, primero debemos calcular la votación efectiva, para lo que debemos deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el presente caso, la votación estatal emitida es de 1,150,527.

Ahora se debe determinar el cociente, que resulta de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones por asignar según el principio de RP, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Atto 1. B

[Handwritten signatures and marks]

PVEM				
PID	NOMBRE	GENERO	VOT	%
04	MARÍA XIMENA GARCÍA GUTIÉR	M		
07	SUEMY LETICIA CANTO SALAS	M	1758	2.774884
05	LUCIO AY KAMUAT	M		
09	ELISA JOHANA ZUÑIGA ARELLANO	M	1539	2.428207
06	LALIRA MARGARITA TAMAYO MATÚ	M		
03	MONICA DE LA CRUZ BARGAS CAPORALI	M	1481	2.30809
07	EYWAR ISRAEL SOLÍS AVILA	M		

PT				
PID	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	H		
18	VICTORIANO UTEB KUMUL	H	1362	2.85145
02	GENIRE DEL CARMEN LÓPEZ CARRILLO	M		
02	MARÍA FERNANDA VIVAS SIERRA	M	1353	2.63092
03	ARMANDO INIR CHIDURI BARAHONA	H		
07	JUAN OCTAVIO PALOMO CASTILLO	H	1112	2.53736
04	IVETTE ZOLOZABAL MAGAÑA	M		
09	ELISA JOHANA ZUÑIGA ARELLANO	M	1024	2.33657
05	FERNANDO ZAMORA PÉREZ	H		
03	JACOBO HABCHI GHAFI CHAMI	H	937	2.13805
06	MARÍA DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ	M		
10	EVELYN JISSEL GUTIERREZ SANCHEZ	M	581	1.14318
07	JORGE ERNESTO FUENTES CASTRO	H		

MC				
PID	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	H		
12	LEONEL ALBERTO CÁN ESIJÁN	H	8242	32.5911
02	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M		
08	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M	5534	8.39517
03	CONCEPCIÓN GLINDALIPE CADENA AÑICONA	M		
02	RODRIGO RAFAEL VÁZQUEZ PARADA	M	5109	7.93588
04	RENÁN HUMBERTO RUIZ HUICHIM	H		
15	TERESITA DE JESÚS GAMBOA PALMA	M	4753	7.38215
05	MARÍA TERESA CASTILLO VEGA	M		
07	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	H	4488	6.9395
08	ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA	H		

MC				
PID	NOMBRE	GENERO	VOT	%
04	ENRIQUE ANTONIO BRICEÑO VÁZQUEZ	H	3770	5.8654
07	MARIAN FRANCESCA SEGURA GERÓN	M		
01	IRENE SUÁREZ HERNÁNDEZ	M	3708	5.75911

En uso de la voz, el Consejero Presidente, Mtro. Moisés Bates Aguilar, manifestó: "Una vez integrada la definitivas en los términos antes señalados, con fundamento en lo establecido en los artículos 331, 332, y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, solicito al Secretario Ejecutivo se sirva proceder a la aplicación de la fórmula para asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional".

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo, Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, manifestó: "Con todo gusto señor Consejero Presidente, y de conformidad con el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece que la fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo para la asignación de diputados electos por el Sistema de Representación Proporcional se integra con los elementos siguientes:

Para acceder a la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político tiene que obtener al menos el 3% de la votación total emitida y postular candidatos en todos los distritos electorales (artículo 21 constitucional).

Los resultados de la elección de diputaciones para el principio de representación proporcional se muestran en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	VOTACION	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	DIPUTACIONES MIP
PAN	400,650	32.4017%	4
PRI	57,223	7.8627%	
PRD	11,125	0.9048%	
PVEM	63,354	5.1238%	
PT	43,825	3.5442%	
MC	64,395	5.2070%	
MORENA	481,050	38.9071%	17
NAY	32,419	2.6218%	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	593	0.0480%	
VOTOS NULOS	41,786	3.3793%	21
VOTACION TOTAL EMITIDA	1,236,510	100 %	

México 13

[Handwritten signatures]

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE
1,150,527	9	127,836

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente de distribución:

PARTIDO POLITICO	VOTACION	COCIENTE DE UNDA	VOTACION ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,850	127,836	3,134	3
PRI	97,223	127,836	0.761	0
PVEM	63,354	127,836	0.496	0
PT	43,825	127,836	0.343	0
MC	64,385	127,836	0.504	0

Como podemos observar en la tabla, el partido político Partido Acción Nacional obtuvo tres curules de los restantes, con lo que la distribución de los curules por RP queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNDA	TOTAL ASIGNADAS
PAN	1	3	4
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	1
PT	1	0	1
MC	1	0	1
TOTALES	5	3	8

Como vemos se han asignado a los partidos políticos entre porcentaje mínimo de asignación y cociente de unidad, un total de 8 curules, con lo cual, con las asignaciones realizadas aún nos quedan diputaciones por asignar teniendo que son 6 (14 - 8 = 6).

Resto mayor

De lo anterior, desprendemos que aún tenemos seis curules por asignar, debiendo otorgarse a los partidos políticos conforme a sus restos mayores, para lo cual se debe restar a la votación de cada partido los votos utilizados para la asignación por cociente de distribución.

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las diputaciones que se le asignará a cada partido político, que aún cuentan con restos de votación, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACION	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,850	383,508	17,142	1
PRI	97,223	0	97,223	1
PVEM	63,354	0	63,354	1
PT	43,825	0	43,825	1
MC	64,385	0	64,385	1

Como podemos observar en la tabla anterior, a todos los partidos políticos les correspondió asignación de un curul por esta fórmula, con cual la distribución de los curules por RP queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNDA	RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS
PAN	1	3	1	5
PRI	1	0	1	2
PVEM	1	0	1	2
PT	1	0	1	2
MC	1	0	1	2
TOTALES	5	3	6	13

Como podemos apreciar aún se cuenta una diputación de representación proporcional por lo cual procedamos a verificar la subrepresentación a efecto de ver a que partido político le correspondería la curul restante, teniendo lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	% Votación en términos art. 329	#DIP	MENOS 8% VR	MAS 8% VR	#DIP
PAN	0.3482	9.3881	26.8232	42.6232	14.9681
PRI	0.0845	0.1576	0.4503	16.4503	5.7576
PRD	0.0097	-2.4597	-7.0278	9.9722	3.1403
PVEM	0.0551	-0.8727	-2.4935	13.5065	4.7273
PT	0.0381	-1.4668	-4.1909	11.8091	4.1332
MC	0.0560	-0.8414	-2.4039	13.5661	4.7586
MORENA	0.4181	11.8352	33.8148	49.8148	17.4352
NAY	0.0262	-1.8138	-5.1822	10.8178	3.7862

Derivado de la operación anterior podemos observar que al partido político Partido Acción Nacional, le correspondería la última curul, derivado de la subrepresentación que presenta en la asignación, por lo cual, la distribución final de los curules por RP queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	SUB-REPRESENTACIÓN %	TOTAL ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	1	3	1	1	6
PRI	1	0	1	0	2
PVEM	1	0	1	0	2
PT	1	0	1	0	2
MC	1	0	1	0	2
TOTALES	5	3	5	1	14

Con base a esta distribución quedan asignadas las 14 candidaturas por el sistema de representación proporcional, al mismo tiempo me permito relacionar estas candidaturas que se asignan a los candidatos que obtuvieron estas candidaturas de representación proporcional:

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BÓTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ALVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZNAZIL LEONOR MENDEZ HERNANDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESUS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	NATALIA MIS INEX	PVEM	M
12*	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
13	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
14	MANUELA DE JESUS COCOM BOLI	PAN	M

Es cuanto señor Consejero Presidente en cuenta a la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Manuel A. P.

Caso concreto

a) Relacionado con la indebida fundamentación y motivación.

- Agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el RIN-045/2024.

“Lo constituye la vulneración a los principios de pluralismo, representación proporcional, la indebida fundamentación y motivación en la asignación de diputaciones por el principio de representación, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

El partido aduce que el acto impugnado le causa agravio, derivado de la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable en relación al acta de sesión de fecha nueve de junio del año en curso, en el que se asignaron las diputaciones por representación proporcional.

[Handwritten signature]

- C. Leonel Alberto Can Euan, en el JDC-050/2024.

“Así, el artículo 14 Constitucional establece que los actos privativos como este caso los de molestia, deben entre otros requisitos, ser emitidos por una autoridad

[Handwritten signature]

competente y ser un acto fundado y motivado, hecho que el IEPAC fue omiso de hacer ya que en el acuerdo en turno no fundó ni motivó el hecho de poner a una persona que no ganó en el derecho en las urnas en una posición delante de mí.

Por supuesto, también se menciona la evidente vaguedad con la que el Consejo General motiva el acuerdo tomado, tampoco explica exhaustivamente lo relacionado a la determinación tomada”.

Al respecto, este Tribunal considera los agravios en análisis son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, derivado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma Carta Magna.

Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la obligación del Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo establecido por el artículo 123, fracción XXXVI, de la Ley de Instituciones, es la de hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley.

Al respecto, el Instituto Electoral local por medio del acta de sesión de fecha nueve de junio del año en curso, se efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados

por el sistema de representación proporcional, asignación de diputaciones por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación a las y los diputados que hubieren resultado electos con fundamento en los artículos 323, 325, y del 329 al 333 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; ello, con la finalidad de cumplir con la obligación que le impone la normatividad aplicable.

En ese sentido, del análisis al acta controvertido, se tiene que en él la autoridad responsable plasmó los fundamentos legales y consideraciones normativas que le resultan aplicables para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Señaló que el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional se efectuó de conformidad a las disposiciones señaladas en el artículo 325 de la Ley de Instituciones local, por lo que se tomó nota de los resultados de cada una de las actas de cómputo distrital cuya suma de estos arrojó el cómputo Estatal de la elección de diputaciones por dicho sistema y posteriormente se procedió a la asignación de diputaciones por este sistema mencionado.

Ahora bien, la autoridad manifestó que de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que para la integración del Poder Legislativo en ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8% en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales; para los efectos del cálculo de este artículo a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Una vez determinados los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación emitida en el estado se procedió a integrar las listas de candidaturas en orden de prelación de esos partidos políticos en términos del artículo 330 de la Ley de

Abund 1 P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme con una lista preliminar donde estuvieron las siete candidaturas registradas por el sistema de representación proporcional por los partidos políticos que registraron candidaturas en los 21 distritos electorales uninominales y que hubiesen alcanzado el 3% o más de la votación emitida, alternándose con la segunda lista de las siete candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula del mismo partido político, ordenándose de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en su respectivos distritos con relación a las y los candidatos de su propio partido político que no hubieran ganado la elección.

Se precisó que en el caso del Partido Político Morena al considerarse que el número de diputaciones de mayoría relativa en el estado, había rebasado el tope constitucional de sobre representación; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley Electoral local, esta base no aplicaría para sus triunfos en esos distritos uninominales, no participando por Ministerio de la ley en las asignaciones de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Finalmente, la autoridad responsable con fundamento en lo establecido en los artículos 331, 332, y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a la aplicación de la fórmula para asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, de conformidad a la normatividad aplicable.

Por otro lado, en relación a la debida motivación, del acta controvertida se advierte que la responsable realizó la asignación de escaños señalando las circunstancias, razones y motivos, por las que arribó a las conclusiones plasmadas, pues señaló claramente los resultados obtenidos, los cálculos procedentes, y las conclusiones razonadas por las que arribó a las asignaciones determinadas.

Lo anterior, fue realizado de un modo claro y preciso, con la finalidad de que cualquier ciudadana o ciudadano pudiera encontrarse en posibilidades de advertir los argumentos vertidos y cálculos realizados para la designación de diputaciones, señalando en todo momento las razones y justificaciones de derecho en que basó su actuación.

En ese sentido, este Tribunal considera que deviene **infundado** el agravio como se anticipó líneas arriba, ya que, del análisis del acto controvertido, se advierte que sí

se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos del artículo 16 constitucional.

b) Indebida aplicación del procedimiento para la asignación de diputaciones.

- **Agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el RIN-045/2024.**

“En efecto, la asignación de espacios por la vía conocida como diputaciones plurinominales que realizó la autoridad responsable se aleja de principio de representación proporcional tendente a garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo del estado de Yucatán.

No debe pasar inadvertido que, el principio de proporcional tiene una dimensión normativa que no debería soslayarse debido a la simplicidad en su aplicación. Dicho en términos generales, el principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los órganos legislativos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitucional federal”.

- **Agravios expuestos por la C. Ana Cristina Polanco Bautista, en el JDC-051-2024.**

“Causa agravio a mi persona, el cómputo estatal de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Yucatán realizado por la ahora Responsable, mismo que tuvo verificativo en la sesión especial del día domingo 09 de junio del año 2024, reanudada a las 18:00 horas.

Se dice lo anterior, en virtud de que la ahora responsable al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, incurrió en un error aritmético grave durante el acto de señalar la votación estatal emitida para la asignación de diputados por porcentaje mínimo de asignación, error que generó una distorsión en los porcentajes de votación de los partidos políticos

Arturo P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

con derecho a asignación de una diputación por dicho medio, ya que la diferencia nominal representa una variación de 43,604 votos, esto sin que hubiera justificación alguna o se hubiera corregido por la responsable antes de concluir la sesión.

En ese orden ideas, existe un segundo error aritmético por parte del Consejo General del Instituto Electoral, este se aprecia cuando la responsable realiza el ejercicio de sobre representación y sub representación previsto en los artículos 20, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán en relación con el 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Se dice lo anterior, ya que, al momento de realizar la asignación de las diputaciones, no considera el porcentaje real votación del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

- **Agravios expuestos por la C. Itzel Falla Uribe, en el JDC-052/2024.**

“Causa agravio a mi persona, el cómputo estatal de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Yucatán realizado por la ahora Responsable, mismo que tuvo verificativo en la sesión especial del día domingo 09 de junio del año 2024, reanudada a las 18:00 horas.

Se dice lo anterior, en virtud de que la ahora responsable al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, incurrió en un error aritmético grave durante el acto de señalar la votación estatal emitida para la asignación de diputados por porcentaje mínimo de asignación, error que generó una distorsión en los porcentajes de votación de los partidos políticos con derecho a asignación de una diputación por dicho medio, ya que la diferencia nominal representa una variación de 43,604 votos, esto sin que hubiera justificación alguna o se hubiera corregido por la responsable antes de concluir la sesión.

En ese orden ideas, existe un segundo error aritmético por parte del Consejo General del Instituto Electoral, este se aprecia cuando la responsable realiza el ejercicio de sobre representación y sub representación previsto en los artículos 20, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán en relación con el 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Se dice lo anterior, ya que, al momento de realizar la asignación de las diputaciones, no considera el porcentaje real

votación del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

- Agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en el RIN-047/2024.

“El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó un cálculo erróneo para determinar la lista de candidaturas con derechos a una diputación por la vía de representación proporcional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 116, fracciones II, III y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 329 a 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”.

De los agravios expuestos por los actores, se desprende que esencialmente su inconformidad radica en que supuestamente el IEPAC aplicó de manera incorrecta el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo antes expuesto el representante del Partido Revolucionario Institucional señala:

No se omite manifestar, que lo que se plantea para combatir esta indebida e ilegal asignación de diputados locales en el estado de Yucatán por la vía conocida como plurinominal, se realiza en estricto apego a la normatividad estatal antes mencionada prevista para tal efecto, por lo cual se solicita que en plenitud de jurisdicción esta Honorable autoridad, realice el ejercicio en específico en los rubros de porcentaje mínimo de asignación y cociente de unidad; y, previo a la asignación de resto mayor, verifique los porcentajes de subrepresentación; a fin de evidenciar las dolosas asignaciones que se efectuaron, en la que no se le asignó al partido que represento una segunda diputación por el método de RESTO MAYOR que conforme al ejercicio de asignación planteado le correspondería.

De lo contrario se arribaría a una injusta asignación de curules toda vez que la asignación por el método de resto mayor debe corresponder a cuatro diputaciones y no cinco, como erróneamente llevó a cabo el Consejo General del IEPAC, error que indebidamente favoreció al Partido del Trabajo, al otorgarle una diputación adicional a través del referido método.

PARTIDO POLITICO	% Votación en términos art. 329	#DIP	MENOS % VR	MAS % VR	#DIP
	0.3482	9.3881	26.8232	42.8232	14.9881
	0.0845	0.1576	0.4503	16.4503	5.7576
PRD	0.0097	-2.4597	-7.0278	8.9722	3.1403
	0.0551	-0.8727	-2.4933	13.5063	4.7273
	0.0381	-1.4668	-4.1909	11.8091	4.1332
	0.0560	-0.8414	-2.4039	13.5961	4.7586
	0.4181	11.8352	35.8148	49.8148	17.4352
	0.0282	-1.8138	-5.1822	10.8178	3.7862

Por el contrario, con la verificación previa de la sobre y subrepresentación a la asignación por resto mayor, como ha quedado probado, la distribución resulta proporcional.

PARTIDO POLITICO	% Votación en términos art. 329	Total de curules obtenidas MZ y RP	Porcentaje de representación en el órgano	¿Esta sobre o subrepresentado?
	0.3482	10	28.5	No
	0.0845	3	8.5	No
	0.0551	2	5.7	No
	0.0381	1	2.8	No
	0.0560	2	5.7	No
	0.4181	17	48.5	No
		35		

Attestado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Partido Acción Nacional presenta una tabla como a su consideración debieron asignarse las curules:

A la distribución, de acuerdo a la fórmula constitucional para la tramitación de propuestas, según la deducción correcta, por porcentaje mínimo de votación, consistente de:



PARTIDO POLÍTICO	VOTACION	VOTOS UTILIZADOS POR FRACCIONAMIENTO (ART. 279 DEL IEFDF)	VOTOS UTILIZADOS POR CÍCLOS DE LEGISLADURA	RESTANTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
	487,698	381,555	355,572	107,683	0
	97,223	69,238	0	28,128	1
	63,254	26,358	0	36,894	0
	43,225	6,740	0	36,730	0
	64,588	27,286	0	37,300	0

Como podemos ver en la tabla anterior, se presenta la distribución de los curules por Representación Proporcional, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS
	1	2	0	0
	1	0	1	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	3	1
TOTALES	5	2	7	14

M. Urd. I. B.

Las ciudadanas Ana Cristina Polanco Bautista e Itzel Falla Uribe anexan la misma tabla, que consideran que son las deducciones correctas

Conforme lo expuesto, se procede a calcular la asignación por resto mayor, como se ilustra a continuación:

Partido Político	Votos para obtener la asignación por porcentaje del 2% (según lo establecido en el artículo 279 de la LIREDF)	Se obtiene de dividir el voto entre el número de diputaciones por resto mayor	El cociente de asignación a.e. distribuir por resto mayor	Diputaciones por resto mayor
	400,000		4.8732441	4
	97,223		1.1320422	1
	63,254	0.2181	0.7708428	
	43,225		0.3320774	
	64,288		0.7834284	1

Conforme el cálculo anterior, la asignación de diputaciones por representación por el principio de representación proporcional, y la representación de los partidos políticos quedaría de la siguiente forma:

Partido Político	Votos	Porcentaje	Cociente de Unidad	Resto Mayor	Total Asignadas
	487,698	22.00	2	0	2
	97,223	4.48	0	1	1
	63,254	2.92	0	0	0
	43,225	1.98	0	0	0
	64,588	2.97	0	1	1
TOTALES	241,698	10.97	17	2	19

Por tanto, se puede afirmar que la responsable para respetar el orden de aplicación respecto de los partidos que obtuvieron el mejor porcentaje de votación, debe atender el esquema establecido en la legislación electoral del estado de Yucatán para la asignación de diputados de representación proporcional.

[Handwritten signatures and initials]

Las propuestas realizadas por los partidos políticos y las ciudadanas, en concepto de este Tribunal no tiene asidero jurídico.

Como punto de partida, debe decirse que del procedimiento desplegado por el IEPAC se observa que se apegó a la normativa electoral aplicable pues la forma en que llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional a criterio de este Tribunal dota de objetividad en la aplicación de la fórmula el artículo 331 de la Ley de Instituciones, como se razona enseguida.

Como primer paso, la autoridad responsable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a verificar que partido político se encontraba sobrerrepresentado, determinando que el Partido Político Morena se encontró en ese supuesto al considerarse que el número de diputaciones de mayoría relativa en el estado, rebaso el tope constitucional de sobre representación; por lo que no participó en las asignaciones de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Seguidamente, el Consejo General una vez determinado los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación emitida en el estado; se procedió a integrar las listas de candidaturas en orden de prelación de esos partidos políticos en términos del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estas listas se conforman con una preliminar con las siete candidaturas registradas por el sistema de representación proporcional por los partidos políticos que registraron candidaturas en los 21 distritos electorales uninominales y que hayan alcanzado el 3% o más de la votación emitida, alternándose con la segunda lista de las siete candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula del mismo partido político, ordenándose de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en su respectivos distritos con relación a las y los candidatos de su propio partido político que no hubieran ganado la elección, quedando de la siguiente manera:

PAN				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	H		

Artículo 1. B

CCOB

[Handwritten signatures]

PT				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	H		
18	VICTORIANO UTZEL KUMUL	H	1162	2.65145
02	GEBRE DEL CARMEN LÓPEZ CARRILLO	M		
02	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	M	1153	2.63192
03	ARMANDO JAIR CHIGUINI BARAHONA	H		
07	JUAN OCTAVIO PALOMO CASTILLO	H	1102	2.53736
04	IVETTE ZOKOZABAL MAGAÑA	M		
09	ELISA JOHANA ZUÑIGA ARELLANO	M	1024	2.33657
05	FERNANDO ZAMORA PÉREZ	H		
03	JACOBO HACHE CHAFI CHAFI	H	937	2.13905
06	MARIA DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ	M		
10	EVELYN ESSEL GUTIERREZ GARCÍA	M	501	1.14318
07	JORGE ERNESTO FUENTES CASTRO	H		

MC				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	JAVIER RENAN OSANTE SOLÍS	H		
12	LEONEL ALBERTO CAN EMIÁN	H	5242	12.5041
02	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M		
08	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M	5534	8.59517
03	CONCEPCIÓN GUADALUPE CADENA ANCONA	M		
02	RODRIGO RAFAEL VÁZQUEZ PARADA	H	5409	7.93508
04	RENAN HUMBERTO RUIZ HUCHIM	H		
15	TERESITA DE JESUS GAMBOLA PALMA	M	4753	7.38216
05	MARIA TERESA CASTILLO VEGA	M		
07	JAVIER RENAN OSANTE SOLÍS	H	4458	6.9395
08	ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA	H		

MC				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
04	EMERSON ANTONIO BRIGERO VÁZQUEZ	H	3770	5.8564
07	MARIAN FRANCISCA SEGURA CERÓN	M		
01	IRENE SUAREZ HERNANDEZ	M	3708	5.75911

PAN				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	ALVARO CETINA PUERTO	H	25303	6.2905
02	IZABEL LEONOR MÉNDEZ FERNÁNDEZ	M		
21	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	H	22005	5.4931
03	MARCO ANTONIO PASOS TEC	H		
04	MANUELA DE JESUS COCOM BOLID	M	20601	5.1419
04	ITZEL FALLA URIBE	M		
17	ANA CRISTINA FOLANCO BAUTISTA	M	19164	4.7832
05	MANUEL AUGUSTO MAA LÓPEZ	H		
14	MONNE CLAUDETTE GAMBOLA RASSAN	M	18501	4.6427
05	FÁTIMA YARELY SOSA PUG	M		
07	HILDA PAULINA PENICHE RODRIGUEZ	M	17795	4.4191
07	LUIS ALBERTO CETINA TLIZ	H		
20	DIEGO JOSE AVILA ROMERO	H	16268	4.0904

PR				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	H		
16	CHRISTIAN ISMAEL CARRILLO BAEZA	H	9572	2.94826
02	MARIA TERESA MOISES ESCALANTE	M		
10	ROSANA DE JESUS COXCHI CHAN	M	9195	8.42908
03	WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA	H		
20	DIEGO JOSE AVILA ROMERO	M	7620	7.83765
04	MARJOSE CONTRERAS ROMERO	M		
11	JOEL ISAAC DIAZ ACHACH	H	7482	7.69571
05	JOSE MANUEL DURÁN SALAN	H		
21	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	H	7059	7.26063
05	REBECA SELOMIT MAY FRIAS	M		
14	MONNE CLAUDETTE GAMBOLA RASSAN	M	6285	6.44305
07	FÁTIMA BRIDIAN PECH CANTO	M		
03	ESTEBAN GUILLELMO FUENTES ZAPATA	H	4905	5.0451

PVEM				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
01	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO	H		
18	NATALIA MIS MEX	M	7970	12.58011
02	MARIA PATRICIA AGUIAR CORONADO	M		
20	EDILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ	H	5541	8.746093
03	JORGE ARMANDO GARCÍA	H		
02	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	M	2005	3.1616

PVEM				
P/D	NOMBRE	GENERO	VOT	%
04	MARIA XIMENA GARCÍA ORTIZ	M		
07	SUEMY LETICIA CANTO SALAS	M	1758	2.774884
05	LUCIO AY NAHVIAT	H		
02	ELISA JOHANA ZUÑIGA ARELLANO	M	1535	2.429207
05	LALERA MARGARITA TAMAYO MATEO	M		
03	MONICA DE LA CRUZ BARGAS CASORALI	M	1451	2.30603
07	EYVAR ISRAEL SOLÍS ÁVILA	H		

Atwood 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Una vez integradas las listas definitivas, se procedió con fundamento en lo establecido en los artículos 331, 332, y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la aplicación de la fórmula para asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional a efecto de asignar las curules por el principio de representación proporcional que habrán de ocuparse en el actual Proceso Electoral 2023-2024.

Seguidamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece que la fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo para la asignación de diputados electos por el Sistema de Representación Proporcional se integra con los elementos siguientes:

Como primer elemento tenemos que, para acceder a la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político tiene que obtener al menos el 3% de la votación total emitida y postular candidatos en todos los distritos electorales (artículo 21 constitucional).

Los resultados de la elección de diputaciones para el principio de representación proporcional se muestran en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	VOTACION	PORCENTAJE DE LA VOTACION	DIPUTACIONES MR
PAN	400,650	32.4017%	4
PRI	97,223	7.8627%	
PRD	11,185	0.9046%	
PVEM	63,354	5.1236%	
PT	43,825	3.5442%	
MC	64,385	5.2070%	
MORENA	481,090	38.9071%	17
NAY	32,419	2.6218%	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	593	0.0480%	
VOTOS NULOS	41,786	3.3793%	21
VOTACION TOTAL EMITIDA	1,236,510	100 %	

De lo anterior, podemos válidamente afirmar que los partidos Políticos Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado y, por ende, no tuvieron derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En dicho orden de ideas, conforme al porcentaje de la votación válida emitida en el estado por cada partido político que superó el umbral del tres por ciento (3%), tenemos que las primeras cinco posiciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de representación proporcional se integraron de la siguiente manera:

Atend: B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN
PAN	33.5516%	1
PRI	8.1417%	1
PVEM	5.3054%	1
PT	3.6700%	1
MC	5.3918%	1

Ahora bien, para realizar la asignación y calcular el cociente, primero debieron calcular la votación efectiva, para lo que debieron deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el presente caso, la votación estatal emitida fue de 1,150,527.

Una vez realizada la primera asignación ya descrita, siguió determinar el cociente, que resulta de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones por asignar según el principio de RP, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

En consecuencia, como segundo elemento se procedió a determinar el número de curules que se le asignaría a cada partido político que, conforme al porcentaje obtenido de la votación estatal emitida, haya alcanzado el cociente electoral de 127,836 como se observa en la siguiente tabla:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE
1,150,527	9	127,836

Concluyendo que, al partido político Acción Nacional obtuvo tres curules de los restantes, con lo que la distribución de las curules por RP quedaron de la siguiente manera:

Como vemos se han asignado a los partidos políticos entre porcentaje mínimo de asignación y cociente de unidad, un total de 8 curules, con lo cual, el Instituto Electoral con las asignaciones realizadas refirió que aún quedaban diputaciones por asignar teniendo que son 6.

PARTIDO POLITICO	VOTACION	COCIENTE DE UNIDA	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,650	127,836	3.134	3
PRI	97,223	127,836	0.761	0
PVEM	63,354	127,836	0.496	0
PT	43,825	127,836	0.343	0
MC	64,385	127,836	0.504	0

Continuando con la asignación, se procedió al último de los elementos correspondiente a los restos mayores, entendiendo por resto mayor, al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha

la distribución de curules por medio del cociente electoral, dando como resultado la siguiente asignación:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDA	TOTAL ASIGNADAS
PAN	1	3	4
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	1
PT	1	0	1
MC	1	0	1
TOTALES	5	3	8

No obstante, toda vez que en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales y, en cumplimiento al deber que tenía el Consejo General del Instituto Electoral local de verificar que el Congreso del Estado se integre con Diputaciones electas conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes, lo conducente fue garantizar que ninguno de los partidos políticos con derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se encontraran sub representado en más de ocho puntos porcentuales, máxime que faltaba la asignación de un curul, lo que se aprecia en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	VOTACION	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	400,650	383508	17,142	1
PRI	97,223	0	97,223	1
PVEM	63,354	0	63,354	1
PT	43,825	0	43,825	1
MC	64,385	0	64,385	1

Derivado de la operación anterior podemos observar que al partido político Partido Acción Nacional, le correspondió la última curul, derivado de la subrepresentación

PARTIDO POLITICO	% Votación en términos art. 329	#DIP	MENOS 8% VR	MAS 8% VR	#DIP
PAN	0.3482	9.3881	26.8232	42.8232	14.9881
PRI	0.0845	0.1576	0.4503	16.4503	5.7576
PRD	0.0097	-2.4597	-7.0278	8.9722	3.1403
PVEM	0.0551	-0.8727	-2.4935	13.5065	4.7273
PT	0.0381	-1.4668	-4.1909	11.8091	4.1332
MC	0.0560	-0.8414	-2.4039	13.5961	4.7586
MORENA	0.4181	11.8352	33.8148	49.8148	17.4352
NAY	0.0282	-1.8138	-5.1822	10.8178	3.7862

que presenta en la asignación, por lo cual, la distribución final de las curules por RP quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR	SUB - REPRESENTACIÓN - %8	TOTAL ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
PAN	1	3	1	1	6
PRI	1	0	1	0	2
PVEM	1	0	1	0	2
PT	1	0	1	0	2
MC	1	0	1	0	2
TOTALES	5	3	5	1	14

Alfonso B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ahora bien, en relación a los agravios de las partes que consisten en la existencia de error aritmético al realizar el ejercicio de sobre y subrepresentación (JDC-051-2024 Y JDC-052/2024), que los errores existentes, se deben a que la asignación de subrepresentación debió realizar previo a la asignación del resto mayor (RIN.-047/2024) y por último, que la determinación de resto mayor no se necesita deducir o quitar votación de la utilizada, ni por el porcentaje mínimo, ni por cociente de unidad, sino que debe ser de las votaciones con que cuenta cada partido (RIN.-045/2024), lo anterior para este Tribunal resulta **infundado** como se señala a continuación.

Los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, y 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal establecen distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, de los que destaca que la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es la votación emitida.

En forma específica, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Acorde con esa previsión constitucional, en el caso Yucatán, el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución local dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida.

Ahora bien, la Ley de Instituciones local en el artículo 329, señala que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida.

De lo anterior, se advierte que tanto la Constitución, como las disposiciones locales, hacen referencia a conceptos distintos sobre los cuales se debe medir la representación de un partido político al interior de la legislatura.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que la revisión de la subrepresentación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos¹⁵.

En tal sentido, del acta de sesión impugnado se advierte que el Consejo General del IEPAC, efectivamente cumplió con el mandato constitucional de los límites constitucionales de sub y sobre representación de las fuerzas políticas una vez asignadas las curules de RP, por lo que concluyo que el PAN se encontró dentro de esos límites.

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que las y los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan, por lo que el pluralismo político va íntimamente relacionado con la proporcionalidad de los votos obtenidos por los partidos políticos y su representación en el Congreso.

Aunado a lo anterior, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, el cual manifiesta que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales; la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

¹⁵ Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

De tal suerte que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional no les asiste la razón, al señalar que se debe realizar previo al cálculo del resto mayor el de cálculo de sobre y subrepresentación, pues como ya se precisó, es criterio de la Sala Superior, que el cálculo de subrepresentación se efectuará al concluir el procedimiento de asignación.

Ahora bien, en relación al supuesto error aritmético al realizar el ejercicio de sobre y subrepresentación que señala que no se consideró el porcentaje real de la votación del Partido Acción Nacional en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sino que utilizan exclusivamente el porcentaje de sub representación de 26.8232% que representan 9.3881 diputaciones de la totalidad de la legislatura, cuando de haber utilizado el porcentaje real de votación del partido que la postuló, equivalente al 34.8232% se le debió asignar un total de 12.18 curules de la totalidad de la legislatura, sin que dicha asignación de 12 diputaciones excediera el margen de sobre representación de +8 puntos previsto en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en la Constitución del Estado; ya que dicha sobre representación simboliza un 42.82% equivalentes a 14.98 curules del total de la legislatura, lo anterior para este órgano jurisdiccional resulta **infundado** como se analiza a continuación.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputaciones por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, se resaltó la necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Ahora bien, el artículo 329 de la Ley de instituciones en el párrafo segundo especifica que, para la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido** menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO POLITICO	% Votación en términos art. 329	#DIP	MENOS 8% VR	MAS 8% VR	#DIP
PAN	0.3482	9.3881	26.8232	42.8232	14.9881
PRI	0.0845	0.1576	0.4503	16.4503	5.7576
PRD	0.0097	-2.4597	-7.0278	8.9722	3.1403
PVEM	0.0551	-0.8727	-2.4935	13.5065	4.7273
PT	0.0381	-1.4668	-4.1909	11.8091	4.1332
MC	0.0560	-0.8414	-2.4039	13.5961	4.7586
MORENA	0.4181	11.8352	33.8148	49.8148	17.4352
NAY	0.0282	-1.8138	-5.1822	10.8178	3.7862

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

El Consejo General calculó la votación emitida obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procediendo a obtener los límites de sub y sobrerrepresentación en la distribución de curules, obteniendo lo siguiente:

Manuel P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Las actoras parten de una incorrecta interpretación de la norma, ya que consideran que el error aritmético viene porque la autoridad no realizó el cálculo a partir del 34.8232 % que corresponde a la votación real y está lo tomó del porcentaje de la subrepresentación de 26.8232%.

Sin embargo, contrario a lo que manifestaron las actoras, el error aritmético en que dicen incurrió el Consejo General en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no existe, por cuanto las operaciones aritméticas efectuadas por este, se ajustaron a las formulas y procedimientos previstos en los artículos 329 al 333 de la Ley de Instituciones, ya que al restarle el ocho por ciento a la votación total obtenida del partido, se pudo observar la existencia de una subrepresentación del Partido Acción Nacional.

Por último, en relación al agravio donde el Partido Acción Nacional refiere que la determinación de resto mayor no se necesita deducir o quitar votación de la utilizada, ni por el porcentaje mínimo, ni cociente de unidad, sino que debe ser de las votaciones con que cuenta cada partido, resulta para este órgano jurisdiccional **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 331 indica que la fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. **Resto Mayor.**

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados. La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida, es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

El cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por asignar.

Es decir, en la fase de resto mayor se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.

Para ello, se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.

Resulta aplicable para el presente caso la tesis VIII/98: “DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR” (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)¹⁶.

El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión “por Resto Mayor” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: “... se asignarán por Resto Mayor”, por: “se asignarán al Resto

¹⁶ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VIII-98.pdf>

Mayor”, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Por lo antes expuesto, es que resulta incorrecta la interpretación que el partido actor pretende que se le dé al artículo 331 de la Ley de Instituciones, al tratar de asignarle un valor a cada diputación a distribuir por el resto mayor y dividirlo entre el total de la votación estatal emitida, para obtener cuatro curules.

c) Paridad de género y representación de minorías indígenas.

- **Agravios manifestados por el C. Leonel Alberto Can Euan, en el JDC-050/2024.**

“PRIMERO.- Me causa agravio la violación flagrante a mi derecho constitucional de votar y ser votado para el cargo de elección popular de Diputado local del Estado de Yucatán, en concreto la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional que hiciera el consejo general del IEPAC, en virtud de que fui excluido para el cargo de diputado en el Congreso de Yucatán, a pesar de ser el segundo en la lista final de candidatos de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, por la aplicación indebida e ilegal de un criterio de paridad que sostuvo el mencionado”.

“SEGUNDO. -El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió con su obligación de revisar y garantizar la representación de minorías indígenas y su derecho al acceso a cargos públicos”.

El actor se duele que, a pesar de haber quedado en segundo lugar de la lista final de candidatos por representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, no le fue asignado una diputación por tal principio, ya que se aplicó de manera indebida un criterio de paridad, máxime que la autoridad responsable no garantizo la representación de minorías indígenas.

Al respecto, este Tribunal considera el agravio en análisis **infundado**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 330 de la Ley de Instituciones local, precisa que previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 14 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 7 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 7 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estos se realizarán **los ajustes de género necesarios** a fin de que se alcance una **asignación paritaria** en la integración final del **Congreso del Estado**.

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

En ese sentido las listas quedaron de la siguiente manera:

LISTA DE LA FRACCIÓN I

JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	H
LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M
CONCEPCIÓN GUADALUPE CADENA ANCONA	M
RENAN HUMBERTO RUIZ HUCHIM	H
MARÍA TERESA CASTILLO VEGA	M
ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA	H
MARIAN FRANCESCA SEGURA CERÓN	M

LISTA DE LA FRACCIÓN II

LEONEL ALBERTO CAN EUÁN	H	8242	12.8011
LARISSA ACOSTA ESCALANTE	M	5634	8.59517
RODRIGO RAFAEL VAZQUEZ PARADA	H	5109	7.93508
TERESITA DE JESUS GAMBOA PALMA	M	4753	7.38215
JAVIER RENAN OSANTE SOLIS	H	4488	6.9386
ENRIQUE ANTONIO BRICEÑO VAZQUEZ	H	3770	5.8554
IRENE SUÁREZ HERNÁNDEZ	M	3708	5.75911

Una vez establecido el número de Diputaciones de representación proporcional asignadas al partido Movimiento Ciudadano; del análisis realizado por este Tribunal

Artículo 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Diputaciones, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que serían dos curules para asignar al partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo anterior, asignó una diputación por el método de porcentaje mínimo de asignación [Candidato indígena (Hombre)].

Asimismo, asignó una diputación por el método de resto mayor (Candidata Mujer).

Una vez hecho lo anterior, se elaboró la lista definitiva alternando las y los candidatos registrados por el principio de Representación Proporcional con los de la segunda lista, es decir los de Mayoría Relativa, iniciando con el primero de los citados en primer lugar, quedando de la siguiente manera:

POSICION	NOMBRE	PARTIDO	GENERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ALVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESUS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	NATALIA MIS MEX	PVEM	M
12*	MARÍA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
13	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
14	MANUELA DE JESUS COCOM BOLIO	PAN	M

Como se puede observar de la segunda lista, efectivamente el actor es el que recibió la mayor votación, sin embargo, tal como lo señala la autoridad responsable, dicha situación no fue determinante para la asignación de una curul, pues de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en **cumplimiento al principio de paridad**, fue correcto otorgársela a la C. Larissa Acosta Escalante.

Lo anterior, de la lista definitiva la primera asignación de curul fue para el C. Javier Renán Osante Solís, por haber superado el partido el 3% de la votación, por lo que, para cumplir con el requisito de paridad de género, la siguiente curul del partido Movimiento Ciudadano debía corresponder a una mujer, siendo ésta la que mayor votación hubiere obtenido de entre las mujeres de representación proporcional, quien en el caso fue la ciudadana Larissa Acosta Escalante, no pudiéndose de esta manera asignar la curul de resto mayor al ciudadano Leonel Alberto Can Euán, aun cuando obtuvo el segundo lugar en la votación, es decir, para el cumplimiento del

principio de paridad la curul debía ser asignada a una mujer, en cumplimiento del artículo 330, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.

En ese sentido, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino.

Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Lo que nos lleva a concluir, que la autoridad responsable, realizó un procedimiento conforme al artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que no le asiste la razón al actor al señalar que se aplicó de manera indebida un criterio de paridad.

Ahora bien, en relación al agravio donde el actor señala que la autoridad incumplió con su obligación de revisar y garantizar la representación de minorías indígenas y su derecho de acceso a cargos públicos, para este órgano resulta **infundado** por las siguientes razones:

El actor señala que, al ser parte de la comunidad maya, avecindado en el ejido de Umán, Yucatán, al compartir la cosmovisión y ser descendiente directo de indígenas mayas, pertenece a una minoría indígena, por lo que la autoridad violó la libre determinación de los pueblos Mayas en su variante de representación legislativa.

Así, una vez desentrañada la aseveración efectuada por el actor esta autoridad estima que su aspiración recae en la pretensión de que la autoridad administrativa aplique una acción afirmativa a fin de garantizarles la asignación de un escaño del Poder Legislativo local; por lo que la materia de la presente controversia consiste en definir, si el IEPAC tenía el deber de aplicar una interpretación, con el propósito de considerarlo para la integración final de las diputaciones designadas.

Abund 13

2013

En esta tesitura, debemos considerar que la democracia requiere que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los órganos de representación, a fin de lograr la inclusión de todos los grupos sociales y, a su vez, una democracia inclusiva.

Sin embargo, existen distintos grupos que se encuentran en situación de desventaja y, por tanto, existe la obligación¹⁷ de que las instituciones implementen acciones y políticas que generen una compensación en su favor, con el propósito de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Así, para lograr la igualdad material se han emitido acciones afirmativas¹⁸ con el objetivo de fungir como medidas compensatorias y, por tanto, tienen la firme intención de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto. Estos mecanismos se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivos, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen¹⁹.

Ahora bien, el tres de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPAC, mediante el acuerdo C.G.-043/2023, aprobó los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local".

Posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo C.G.-203/2023, por el que se establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las candidaturas de la Gubernatura del estado, de las fórmulas a Diputaciones de Mayoría relativa, de las listas a Diputaciones de Representación Proporcional y de las planillas de Regidurías a integrar los Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con el acuerdo C.G.-037/2023, emitido por el Consejo General del IEPAC, el plazo de registro de las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa comprendió entre los días uno al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁷ En el ámbito de sus competencias, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁸ Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de los cuales disponen la mayoría de los sectores sociales.

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Seguidamente con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la fórmula de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa para la integración del Congreso del estado de Yucatán, en el proceso electoral 2023-2024.

Por tal motivo, mediante acuerdo CDXII/04/2024, se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, postulada por el partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se conformó de la siguiente manera:

FÓRMULA DE CANDIDATURAS

No.		Nombre (s)	Apellidos	Género	Cand. Indígena ACom.	Grupo Prioritario (Tipo)
1	Prop	LEONEL ALBERTO	CAN EUAN	H		
1	Sup	MARCO MOISES	PERAZA CARDEÑA	H		

Lo **infundado** del agravio resulta, que el actor pretende que se le considere su candidatura como indígenas, sin embargo del acuerdo de registro como candidato se puede determinar que no fue registro como tal, como se mencionó, se expidieron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el **registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán**, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para acceder a un cargo bajo una acción afirmativa.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, pues **no fue registrado como indígena maya** para la candidatura de Diputación de Mayoría Relativa por el distrito 12 con cabecera en Umán, Yucatán.

d) Error aritmético grave durante el acto de señalar la votación.

- Agravios manifestados por la ciudadana **Ana Cristina Polanco Bautista (JDC-051/2024)** e **Itzel Falla Uribe (JDC-051/2024)**.

“.....incurrió en un error aritmético grave durante el acto de señalar la votación estatal emitida para la asignación de diputados por porcentaje mínimo de asignación, error que generó una distorsión en los porcentajes de votación de los partidos políticos con derecho a asignación de una diputación por dicho medio, ya que la diferencia nominal representa una variación de 43,604

votos, esto sin que hubiera justificación alguna o se hubiera corregido por la responsable antes de concluir la sesión”.

El agravio es **inoperante**, cabe señalar que no sólo basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, pues la parte actora debe aportar medios de convicción que acrediten la indebida actuación de la autoridad que refiere como responsable.

En ese tenor, se considera que, en el caso concreto, no existen elementos para que este Tribunal Electoral resuelva conforme a la pretensión de la parte actora al haberse limitado a formular señalamientos vagos e imprecisos, ya que sólo aduce argumentos genéricos sin siquiera exponer de manera concreta la lesión ocasionada al sistema jurídico electoral, de ahí la inoperancia de su agravio.

Asimismo, sirven de sustento las tesis y 2a./J.88/2003 y 2a./J.188/2009 de rubros **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"**, y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA"** ²⁰

De esta forma, ante lo genérico de los planteamientos de la parte actora, al no indicar razonamiento mínimo por el que considera que *"error aritmético grave durante el acto de señal la votación estatal emitida"*, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para emprender el estudio correspondiente.

Lo anterior, ya que ello significaría extralimitarse a la suplencia en la expresión de agravios y significaría introducir a la Litis aspectos que no fueron planteados efectivamente por la parte recurrente, con lo cual se vulneraría el principio de congruencia externa.

A partir de lo desarrollado, este Tribunal Electoral enfatiza que la parte actora se ha limitado a realizar afirmaciones genéricas que no podrían generar el alcance de emprender el estudio oficioso al proceso electoral de referencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. - Se acumulan los expedientes identificados con la clave **RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/202024 y RA-007/2024** al diverso **JDC-**

²⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.

050/2024, por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. - Se desecha de plano el recurso de apelación, con número de expediente **RA-007/2024**, promovido por el Partido Nueva Alianza, por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente resolución.

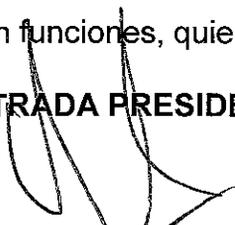
TERCERO. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de fecha nueve de junio de esta anualidad, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda. -----

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, de las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CEIZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

